

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00181-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 23 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 452

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JOSÉ ARMANDO CRISTANCHO SÁNCHEZ, en contra de VIGILANCIA ACOSTA LTDA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA COSERVICREA LTDA, VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA, GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA, LAOS SEGURIDAD LTDA y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que de la exposición de los hechos descritos en el libelo gestor y los fundamentos y razones de la demanda, considera el Juzgado que lo pretendido en esta causa judicial es que, en virtud del principio de primacía de la realidad, se declare que entre el demandante y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE existió un auténtico contrato de trabajo, en el que fungieron como intermediarias las compañías de vigilancia demandadas. Eso sí, no se indicó la eventual calidad de servidor público que se pretende reclamar frente al demandante.

No obstante, al revisar las pretensiones formuladas se observa que se procura que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el actor, como trabajador y el SENA y cada una de las compañías de vigilancia demandadas, como empleadoras. En ese sentido, no guarda coherencia ni relación los hechos de la demanda y los fundamentos de la misma con las pretensiones formuladas, por lo que la parte actora deberá reformular tales acápites, con el fin que guarde coherencia y sea lo suficientemente claro e inequívoco respecto al vínculo de trabajo que pretende que se declare y la responsabilidad directa o solidaria de cada una de las demandadas empresas de vigilancia.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 25 del CPTSS.

2. Ahora bien, en el encabezado del libelo gestor y como sujeto demandado se señala a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA COSERVICREA LTDA. No obstante, en su contra no se formuló pretensión alguna, pues se observa que en las

súplicas principales 1ª, 3ª y 6ª y en las subsidiarias 1ª, 2ª y 4ª se omitió incluir tal entidad demandada. Así las cosas, la parte actora deberá determinar claramente si esta causa judicial se dirige o no en contra de la mencionada entidad y en ese sentido, deberá señalar las súplicas que se dirigen en su contra, atendiendo las previsiones de los numerales 2º, 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS.

3. De igual forma, de la revisión del acápite de PRETENSIONES, advierte esta célula judicial que en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la súplica principal 6ª, a las acreencias laborales reclamadas y su valor, de manera generalizada, sin precisar el periodo por el cual se causan y calcular su valor de manera anual. En ese sentido, la parte actora deberá adecuar los pedimentos antes señalados a las previsiones del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, de forma separada, precisa y clara, indicando su valor por anualidad y el periodo por el cual se causaron.
4. Por otro lado, se omitió señalar el canal digital a través del cual podrán ser contactados los testigos JOSÉ GILDARDO AMADOR BUSTO, LUIS CARLOS ARIAS, JULIT AVILA y JORGE LIBER MARTÍNEZ GARCÍA, o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de estos, conforme lo estipula el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En el mismo sentido, en el acápite de notificaciones, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificada el demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Eso sí, se advierte que tal entidad, conforme lo establece el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone de un buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, por lo que se deberá señalar tal dirección.

5. Por su parte, al verificar la reclamación administrativa aportada, se advierte que ésta no satisface en debida forma el requisito contemplado por el artículo 6º y el numeral 5º del artículo 26 del CPTSS, como quiera que en la presente causa judicial, como pretensión subsidiaria, se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa. No obstante, en la solicitud presentada ante el SENA no se hace alusión a tal petición.
6. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede

establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjuntan escaneados los referidos documentos, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hace alusión a las circunstancias relacionadas con la protección especial que reclama y el eventual reintegro a su puesto de trabajo; mismas que fueron elevadas como pretensiones en la demanda, de lo cual se advierte incongruencia entre el mandato conferido y el libelo gestor presentado.

7. Por último, no se acreditó el envío de la demanda a los correos electrónicos de las enjuiciadas, como lo exige el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSÉ ARMANDO CRISTANCHO SÁNCHEZ, en contra de VIGILANCIA ACOSTA LTDA, COMPAÑIA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA COSERVICREA LTDA, VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA, LAOS SEGURIDAD LTDA y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

23/09/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be2e9ead391568b597233246e097c21bbdb1cc820649515a0547ad76f5133cc**

Documento generado en 24/09/2021 07:19:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>